



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00627 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda rotulada "ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO", se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, contempla como exigencia para promover el trámite judicial de adjudicación de apoyos por persona diferente al titular del acto jurídico, que esta última se encuentre **absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**. Conforme a lo anterior, deberá la parte accionante expresar, bajo la gravedad de juramento, buena fe y lealtad procesal, si las personas en favor de quienes se promueve este trámite se hallan en la prenotada condición, para ello, deberá adjuntar el fundamento de sus dichos (historia clínica, etc.).

Lo anterior, se torna imperioso clarificarlo, habida cuenta que, si las personas titulares del acto jurídico no se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar voluntad y preferencias, el trámite para la adjudicación de

apoyos será el comprendido en el artículo 37 *ibídem*, o, en su defecto, a través de acuerdos de apoyo elevados en centro de conciliación o notaría, preceptivas 16 y 17 *Ídem*. Así las cosas, se itera, deberá la parte actora aterrizar los interrogantes previamente expuestos, a fin de salvaguardar los intereses de las personas que presuntamente requieren la adjudicación de apoyo judicial.

SEGUNDO. – Se indicará qué otras personas pueden ser postuladas o designadas como apoyo. En ese orden, se harán las adecuaciones que en derecho correspondan al escrito introductor.

TERCERO. – Se indicará sobre qué hechos concretamente rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. P.

CUARTO. – Se allegarán los registros civiles de nacimiento de las pretensas demandadas y del accionante, toda vez que no reposan en la foliatura a pesar de indicarse lo contrario. También se acercará toda la información que dé cuenta de la presunta pensión que se busca obtener mediante la adjudicación de apoyos.

QUINTO. – Se adjuntará el mandato conferido, dado que tampoco reposa en el expediente, ni los demás documentos relacionados como medios de prueba.

SEXTO. - Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a las personas en favor de quienes se promueve el proceso, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita, concatenado con la preceptiva 1503 del C. C., armonizada con el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 – presunción de capacidad legal plena -

SÉPTIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, **en formato P D F, integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a26daa8a2b75f396c4ac62bd40f88c9ea3f05ecafc2e4417f51599ade089273

Documento generado en 18/01/2022 10:12:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>